

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 869

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00151-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante : Wilmar Osorio Granada
Email : abogado319@hotmail.com
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Email : deval.notificaciones@policia.gov.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 03 de agosto de 2022, la parte demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 032 de mayo 18 de 2022.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 032 de mayo 18 de 2022, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42873d89bcb7dde49e0c46f366f4bd863d788335f2e2db36754427bac597c75f**

Documento generado en 09/08/2022 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 865

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00262-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Harold Orjuela Diaz
Email : vargasypinzonabogados@gmail.com
Demandado : Universidad del Valle
Email : notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
yurani.martinez@correounivalle.edu.co
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En el presente caso la parte demandada formuló la excepción previa de: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” aduciendo que la parte actora no remitió copia de la demanda a la entidad demandada conforme al Decreto 806 de 2020 y que frente a la estimación razonada de la cuantía la parte demandante se limitó a precisar unos valores “promedio” lo cual desconoce el requerimiento legal de la razonabilidad, que impone un mínimo de carga procesal de determinar el cómo y bajo qué conceptos se llega a la estimación de la cuantía.

Ahora bien, para resolver esta excepción es preciso señalar que, una vez revisado el expediente encuentra el despacho que, la parte actora allegó constancia de haber enviado la demanda y la subsanación de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020, correos remitidos a la dirección notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co que es la dirección para notificaciones judiciales que figura en el sitio web de la entidad demandada (constancias visibles en los archivos en formato pdf “03GmailNotificacionRadicacionDemanda” y “07GmailEntidadDdaSubsanaDda” que reposan en el expediente digital).

En relación con la estimación razonada de la cuantía argumenta la entidad demandada que la parte demandante se limitó a precisar unos valores “promedio” desconociendo el requerimiento legal de la razonabilidad, que impone un mínimo de carga procesal de determinar el cómo y bajo qué conceptos se llega a la estimación de la cuantía.

En relación con este argumento, una vez revisada la demanda encuentra el despacho que en la misma si se determina el cómo y bajo que conceptos se llega a esa estimación, la parte actora señala: “El valor del promedio a reclamar resulta de la multiplicación el valor promedio mensual a reclamar por la cantidad de meses a reclamar, desde la fecha que se hizo exigible la obligación salarial”.

Adicionalmente hay que tener en cuenta que, la estimación razonada de la cuantía es un factor utilizado simplemente para determinar la competencia del juez, el hecho que la misma no se realice en forma precisa no configura una inepta demanda, puesto que en el curso del proceso puede ser modificada atendiendo a las interpretaciones del juez o las partes, sin que la competencia del juez se vea afectada, así lo ha señalado el Consejo de Estado²:

“Finalmente sobre la afirmación del incidentante relativa a que la pensión reconocida al demandado es compartida con el Instituto de Seguros Sociales, y que por tanto el valor real que la demandante pretende se le reintegre es menor del que afirma en la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01143-01(2375-10)

demanda, se resalta que la estimación razonada de la cuantía que se hace en la demanda como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 137.6), y que determina la competencia del juez, no desconoce el hecho que “con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la competencia funcional del juez quede sin sustento”

En vista de lo anterior, se declarará improbadamente la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” formulada por la Universidad del Valle.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la parte actora solicitó que la parte demandada allegará con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que contenga en sus archivos y que competan a la presente litis, por su parte la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas y allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual la Universidad del valle resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante el 23 de junio del año 2021, en la cual solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la Universidad del Valle.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado, que en el caso concreto es la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA la excepción de falta de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” formulada por la Universidad del Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yurani Marcela Martínez Asprilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.071.496 y, Tarjeta Profesional No. 253.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Universidad del Valle, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec1676240ed005e6f39570982f1429a5fd99e56b73db8f7bb432ed3337af9e5**

Documento generado en 09/08/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 866

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00004-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Édison Suarez Bautista
Email : vargasypinzonabogados@gmail.com
edinson.suarez@correounivalle.edu.co
Demandado : Universidad del Valle
Email : notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
miguel.a.caicedo@correounivalle.edu.co
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En el presente caso la parte demandada formuló la excepción previa de: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” aduciendo que la parte actora no remitió copia de la demanda a la entidad demandada conforme al Decreto 806 de 2020 y que frente a la estimación razonada de la cuantía la parte demandante se limitó a precisar unos valores “promedio” lo cual desconoce el requerimiento legal de la razonabilidad, que impone un mínimo de carga procesal de determinar el cómo y bajo qué conceptos se llega a la estimación de la cuantía.

Ahora bien, para resolver esta excepción es preciso señalar que, una vez revisado el expediente encuentra el despacho que, la parte actora allegó constancia de haber enviado la demanda y la subsanación de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020, correos remitidos a la dirección notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co que es la dirección para notificaciones judiciales que figura en el sitio web de la entidad demandada (constancias visibles en los archivos en formato pdf “03MailEnvioTrasladosyAnexosEntidadDda” y “07GmailSubsanaDdaAlaDda” que reposan en el expediente digital).

En relación con la estimación razonada de la cuantía argumenta la entidad demandada que la parte demandante se limitó a precisar unos valores “promedio” desconociendo el requerimiento legal de la razonabilidad, que impone un mínimo de carga procesal de determinar el cómo y bajo qué conceptos se llega a la estimación de la cuantía.

En relación con este argumento, una vez revisada la demanda encuentra el despacho que en la misma si se determina el cómo y bajo que conceptos se llega a esa estimación, la parte actora señala: “El valor del promedio a reclamar resulta de la multiplicación el valor promedio mensual a reclamar por la cantidad de meses a reclamar, desde la fecha que se hizo exigible la obligación salarial”.

Adicionalmente hay que tener en cuenta que, la estimación razonada de la cuantía es un factor utilizado simplemente para determinar la competencia del juez, el hecho que la misma no se realice en forma precisa no configura una inepta demanda, puesto que en el curso del proceso puede ser modificada atendiendo a las interpretaciones del juez o las partes, sin que la competencia del juez se vea afectada, así lo ha señalado el Consejo de Estado²:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01143-01(2375-10)

“Finalmente sobre la afirmación del incidentante relativa a que la pensión reconocida al demandado es compartida con el Instituto de Seguros Sociales, y que por tanto el valor real que la demandante pretende se le reintegre es menor del que afirma en la demanda, se resalta que la estimación razonada de la cuantía que se hace en la demanda como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 137.6), y que determina la competencia del juez, no desconoce el hecho que “con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la competencia funcional del juez quede sin sustento”

En vista de lo anterior, se declarará improbadamente la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” formulada por la Universidad del Valle.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la parte actora solicitó que la parte demandada allegará con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que contenga en sus archivos y que competan a la presente litis, por su parte la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas y allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual la Universidad del valle resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la Universidad del Valle.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado, que en el caso concreto es la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” formulada por la Universidad del Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Miguel Antonio Caicedo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.507.455 y, Tarjeta Profesional No. 160.019 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Universidad del Valle, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1849c4864257d1fd962f9b852ce6dbfecac7a78b32762b2557037022b2875d77**

Documento generado en 09/08/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 867

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00007-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Maritza Soraya Vargas Bermúdez
Email : diazvarelamireya@gmail.com
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co - aleyspd@hotmail.com
Demandado : Red de Salud Ladera ESE
Email : notificacionessaludladera@gmail.com - adrianag857@hotmail.com
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En el presente caso, la Red de Salud de Ladera E.S.E., no formuló excepciones de las denominadas previas, por su parte el Distrito Especial de Santiago de Cali, formuló la excepción previa de: “Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad” aduciendo que, en sede de conciliación ante el Ministerio Público no se alegó la nulidad del acto ficto o presunto.

Ahora bien, para resolver esta excepción es preciso señalar que, si bien es cierto en la solicitud de conciliación prejudicial no se solicitó la nulidad del acto ficto o presunto, lo cierto es que, si bien debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda impetrada, no se requiere que sean idénticas o exactamente coincidentes, Así lo ha manifestado la Sección Primera del Consejo de Estado:

“Si bien debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales. En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. (...) Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho”². Resalta el despacho.

Una vez revisadas la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda el objeto se observa que ambas va encaminado al pago de la sanción moratoria por el pago tardío en el pago de las cesantías definitivas a la señora Maritza Soraya Vargas Bermúdez, siendo así, se declarará improbadada la excepción formulada.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

² Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 3 de diciembre de 2015. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. Núm. 13001-23-33-000-2012-00043-01. Sobre el asunto, ver también Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 27 de noviembre de 2014, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación AC 11001-03-15-000-2014-02263-00.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso ni la parte actora ni el Distrito Especial de Santiago de Cali solicitaron la practica de pruebas, por su parte la Red de Salud Ladera solicitó interrogatorio de parte a la demandante Maritza Soraya Vargas Bermúdez, y el testimonio de la señora Jaqueline Mejía Orozco aduciendo que puede brindar claridad respecto del proceso, de reconocimiento, liquidación y pago de la prestación económica que fuera otorgada a la accionante, y en tanto, que la deponente forma parte del Área de Nómina de la entidad y se encuentra a cargo de este proceso.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandadas.

La Red de Salud de Ladera ESE solicitó interrogatorio de parte a la demandante Maritza Soraya Vargas Bermúdez, y el testimonio de la señora Jaqueline Mejía Orozco.

En relación con el decreto de pruebas el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por disposición del artículo 306 del CPACA, señala: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Así las cosas, corresponde al juez de cada caso determinar, de conformidad con la fijación del litigio planteado, si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia **–conducencia–**, guardan relación con los hechos relevantes **–pertinencia–** y emanan como necesarias para demostrar el hecho **–utilidad–**.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado³ también ha señalado:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, MP Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00.

“... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.” (se resalta).

Lo antes descrito permite concluir que, si bien las partes tienen la libertad probatoria para solicitar el decreto de pruebas, es su deber señalar su objeto e indicar justificadamente como los medios de convicción que se pretenden allegar al proceso cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad para lograr el efecto jurídico que persiguen y, si ello no es acatado medianamente por las partes, el juez podrá denegar su práctica.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud del interrogatorio de parte y la prueba testimonial realizadas por el apoderado de la Red de Salud Ladera, se tiene que dichas pruebas no son conducentes ni útiles, puesto el presente proceso versa sobre un asunto de pleno derecho en el que se persigue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante, siendo así, basta con demostrar el pago oportuno de las mismas cuyo medio idóneo de prueba es la documental, (resoluciones que reconocen las cesantías y comprobantes de pago) en vista de lo anterior se denegaran la prueba de interrogatorio de parte y la prueba testimonial solicitadas.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y sus contestaciones.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es la Nulidad de los actos presuntos negativos, expedidos por el Municipio de Santiago de Cali, y la Empresa Social del Estado – Red de Salud Ladera, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que se refiere el artículo 4º de la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado, que en el caso concreto es el pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías definitivas de la señora Maritza Soraya Vargas Bermúdez.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y las entidades demandadas, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA la excepción de falta de “Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad” formulada por la Red de Salud de Ladera ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la prueba de interrogatorio de parte y testimonial, solicitadas por el apoderado de la Red de Salud Ladera ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Aley Antonio Mosquera Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.382.450 y, Tarjeta Profesional No. 65.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.194 y, Tarjeta Profesional No. 104.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Red de Salud de Ladera E.S.E., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54c1b43139f5f0bac924a7def7483c8d01d2e0eef80593ca0320af2376f7381**

Documento generado en 09/08/2022 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 868

Radicado : 76-001-33-33-016-2022-00020-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante : Luis Alfonso Vásquez Quintero
Email : bragoza@hotmail.com
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Email : judiciales@casur.gov.co - claudia.caballero803@casur.gov.co
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso no hay pruebas que practicar, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Parte demandante

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas con la demanda.

La parte actora solicita oficiar al señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegue la hoja de servicios a nombre de: Luis Alfonso Vásquez Quintero.

El despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada, toda vez que la misma ya obra en el expediente, fue aportada por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda, los cuales fueron además remitidos a la parte actora al mismo tiempo que al juzgado.

Parte demandada

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del Oficio Número 202121000011921 Id: 629682 Fecha: 2021-02-08**, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

Por su parte CASUR argumenta que, los actos administrativos de los cuales se deprecia la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas constitucionales, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y, Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CASUR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34ab67b72e3150bdf2a9a2bb101c16a12f7bd9a88a047cc1e60132c4ab6ef60**

Documento generado en 09/08/2022 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>